Boletín N° 10.671-07

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Chahuán, Allamand, Bianchi y García, que modifica el artículo 4° del decreto ley N° 321, de 1925, del Ministerio de Justicia, que establece la libertad condicional para los penados, a fin de que la Fiscalía Judicial respectiva sea oída en los casos que indica.

Exposición de motivos.

El Decreto Ley N° 321 de 1925, que establece la libertad condicional de los condenados, prescribe en el artículo 4° de su texto actualmente vigente, modificado por la ley N° 20.587, que la libertad condicional se concederá por resolución de una Comisión de Libertad Condicional que funcionará en la Corte de Apelaciones respectiva, durante los meses de abril y octubre de cada año, previo informe del Jefe del establecimiento en que esté el condenado.

Dicha comisión se integra por los funcionarios que constituyan la visita de cárceles y establecimientos penales en la ciudad asiento de la Corte de Apelaciones y dos jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal elegidos por ellos, si hubiere más de dos en las comunas asientos de las respectivas Cortes. En la ciudad de Santiago, la integrarán diez jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal elegidos por ellos. Serán presidente y secretario de la comisión los que lo sean de la visita.

El condenado que quiera ejercer su derecho para acceder a la libertad condicional debe cumplir, de acuerdo al artículo 2° del citado texto legal, con los siguientes requisitos:

1°.- Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva. Si hubiere obtenido, por gracia, alguna rebaja o se le hubiere fijado otra pena, se considerará ésta como condena definitiva;

2°.- Haber observado conducta intachable en el establecimiento penal en que cumple su condena, según el Libro de Vida que se le llevará a cada uno;

3°.- Haber aprendido bien un oficio, si hay talleres donde cumple su condena; y

4°.- Haber asistido con regularidad y provecho a la escuela del establecimiento y las conferencias educativas que se dicten, entendiéndose que no reúne este requisito el que no sepa leer y escribir.

Ahora bien, recientemente las Comisiones a que se refiere el artículo 4° ya citado, han otorgado libertades condicionales en un número que supera la cifra normal de cada año, y lo que resulta más preocupante es que en muchos casos se les ha otorgado, pese a que el informe del Jefe del Establecimiento donde cumplen sus sentencias, ha sido desfavorable para dicho efecto.

Para solucionar esta situación anómala, y como de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 357 N° 6 del Código Orgánico de Tribunales se permite la intervención de la Fiscalía Judicial, cuando expresamente la ley así lo prescriba, consideramos que en los casos de los condenados que al haber solicitado el otorgamiento de este derecho, cuenten con un informe desfavorable de la autoridad penitenciaria correspondiente, la Comisión deberá oír previamente al Fiscal Judicial de la Corte respectiva, quien podrá apelar ante la misma, en caso de que igualmente se le conceda.

En mérito a las consideraciones expuestas, sometemos a la aprobación del Senado de la República, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único: Modifíquese el artículo 4° del Decreto Ley N° 321 de 1925, agregándose un inciso final del siguiente tenor:

"Para el caso de los condenados respecto de los cuales el Jefe del Establecimiento respectivo haya emitido un informe desfavorable, la Comisión deberá oír previamente al Fiscal Judicial de la Corte respectiva. Si éste se opusiere a la concesión del derecho y la Comisión igualmente lo otorgare, podrá deducir recurso de apelación contra la resolución correspondiente ante esa Corte de Apelaciones."